

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18389-2019
CARATULADO : ALFARO/EMPRESA DE TRANSPORTES
RURALES SpA.

Santiago, siete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha 05 de junio de 2019, folio 1, comparece don Francisco Javier Hurtado Peñaloza, abogado, domiciliado en calle Morandé N° 322, oficina 601, comuna de Santiago, en representación de don **Carlos Humberto Alfaro Henot**, operador de maquinaria, domiciliado en calle Flor del Aire N° 1640, Condominio Mistral Dos, departamento 107, edificio B, comuna de Coquimbo; de don **Miguel Ángel Calderón Plaza**, operador de maquinaria pesada, domiciliado en pasaje Alcalde Eliseo González N° 3.131, Villa Los Torreones, comuna de La Serena; y de don **José Hernán (sic) Coñuecar Lagos**, operador de maquinaria pesada, domiciliado en calle Salvador Reyes N° 2115, comuna de La Serena, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra de la sociedad **Empresa de Transportes Rurales SpA., Tur Bus**, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Jesús Benito Diez González, desconoce profesión u oficio, y/o don José Antonio Errandonea, ingeniero comercial, todos con domicilio en Jesús Diez Martínez N° 800, comuna de Estación Central, por los fundamentos de hecho y derecho que expone.

Con fecha 03 de agosto de 2019, folio 12, se notificó la demanda en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, mediante los representantes legales de la demandada.

Con fecha 22 de agosto de 2019, folio 17, la demandada contestó la demanda de autos.

Con fecha 09 de septiembre de 2019, folio 20, la demandante evacuó el trámite de la réplica.

Con fecha 15 de octubre de 2019, folio 25, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía de la demandada.

Con fecha 12 de noviembre de 2019, folio 29, se certificó que llamadas las partes a conciliar ninguna compareció a estrado.

Con fecha 14 de noviembre de 2019, folio 31, se recibió la causa a prueba, resolución notificada a la parte demandada y demandante con fecha 11 de diciembre de 2019, a folios 33 y 34, respectivamente.

Con fecha 01 de febrero de 2021, folio 83, se citó a las partes para oír sentencia.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 05 de junio de 2019, folio 1, comparece don Francisco Javier Hurtado Peñaloza, en representación de don Carlos Humberto Alfaro Henot, don Miguel Ángel Calderón Plaza y don José Hernán (sic) Coñuecar Lagos, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra de la sociedad Empresa de Transportes Rurales SpA., Tur Bus, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Jesús Benito Diez González, y/o don José Antonio Errandonea, todos ya individualizados, por los fundamentos de hecho y derecho que expone.

Funda su pretensión en el hecho que el día 18 de noviembre de 2015, sus representados se trasladaban como pasajeros en un bus de la empresa Tur Bus, que circulaba desde la ciudad de Tal Tal a la ciudad de Antofagasta, cuando a la altura del kilómetro 98 de la ruta B-710, en la zona de Papos, el chofer perdió el control del vehículo, volcándose, quedando la máquina con diversos daños y con 35 pasajeros con lesiones y heridas de diversa consideración, entre ellos, los demandantes.

En cuanto a Miguel Ángel Calderón Plaza, indica que resultó con lesiones graves, como lo indica la historia clínica de la Mutual de Seguridad, en el siguiente tenor: “ingresa por sus medios, sin claudicación, sin focalidad neurológica. PC A. PC normales. Ventila normal, sin apremio respiratorio, satura 97% con erosión y leve edema en dorso nasal, sin Signo de epistaxis reciente. Dolor + región mandibular der con herida contusa afrontada con Histocryl, bordes superpuestos e irregulares. Tórax simétrico. Sin hematoma ni equimosis. Dolor costal a Der en 1/3 medio. Sin tope inspiratorio. Ventila normal. Cráneo, Columna total, abdomen, pelvis y extremidades sin dolor. Rom Conservado. Resto N/esp. Firmado y autorizado por el Dr. Andrés Montenegro Ossa”:

En cuanto a Carlos Humberto Alfaro Henot, quien también viajaba como pasajero, indica que resultó con lesiones graves gravísimas, por lo que debió ser internado de gravedad por riesgo vital durante varias semanas en la UCI del Hospital de Antofagasta y, posteriormente, ser tratado en la Mutual de Seguridad de Santiago por las secuelas que le imposibilitaron pararse, caminar, desplazarse, causando un grave deterioro motriz, que se traducirá en una gran disminución de su capacidad física y laboral.

En cuanto a José Hernán (sic) Coñuecar Lagos, indica que también sufrió diversas lesiones, tales como: tec simple, lesiones traumáticas en piernas y brazos, fractura costal derecha; contusión de codo izquierdo; herida de cara simple; herida de cuero cabelludo simple; herida de mano simple bilateral; y herida de muñeca simple izquierda.



«RIT»

Foja: 1

Expone que producto del accidente referido se ha desarrollado una investigación por parte del Ministerio Público, mediante la causa RIT 2594-2016, RUC 1501111104-9, del Juzgado de Garantía de Antofagasta, en la cual se han podido obtener diversos testimonios probatorios. En primer lugar, se divisa el parte de detenidos N° 02105 del 18 de noviembre de 2015, emitido por la 3° Comisaría de Antofagasta, Tenencia Carrt. R. Playa Blanca. En segundo lugar, se encuentra la declaración del chofer del bus, don Jorge Luis Alfaro Puebla. En tercer lugar, encontramos la declaración de diversos testigos del accidente y pasajeros, cuyos nombres son Eliazar Vlademir Valenzuela Fernández, Bárbara Estefanía Córdova Cancino, Claudia Victoria Azocar Cordero, Daniela Alejandra Miranda Córdova, José Hernán (sic) Coñuecar Lagos (demandante de autos), y Carlos Humberto Vega Fuentes.

Indica que dichas diligencias probatorias dan cuenta de manera irrefutable que el chofer de la empresa demandada sufrió un grave accidente, debido a una clara y elocuente infracción de las normas del tránsito, lo que general responsabilidad y atesta el incumplimiento de la demandada en el contrato de transporte para con los actores.

En cuanto al derecho, refiere que sus representados celebraron un contrato de transporte con la demandada, por cuanto ésta presta un servicio de transporte interprovincial, el cual fue contratado por los actores mediante el pago del pasaje, lo que queda demostrado por el hecho de viajar como pasajeros el día del accidente, esto es, el 18 de noviembre de 2015, en el bus de la empresa, además de las lesiones sufridas, el parte policial y los demás antecedentes de la investigación.

Sostiene que el cumplimiento oportuno total, adecuado, de buena fe y apegado al principio de normalidad de las cosas, contempla que el pasajero debe ser trasladado a su destino de manera adecuada, ordenada, prudente, segura, con apego a reglamentos y sin causar daños y/o lesiones, los que en este caso sí se produjeron, acreditando la responsabilidad y obligación de reparar los perjuicios causados.

Añade que conforme el artículo 1553, si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora podrá pedir el acreedor junto con la indemnización de la mora, cualquier de estas 3 cosas, a la elección suya: 1) que se apremie el deudor para la ejecución del hecho convenido; b) que se autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; c) que el deudor indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato. Asimismo, hace presente que, la moderna doctrina de la Excelentísima Corte Suprema, en materia de incumplimiento contractual, ha establecido que la acción reparatoria de indemnización de perjuicios puede ser planteada sin asociarla a la resolución del contrato o al cumplimiento, cuando parte de esa obligación está incumplida, como en la presente controversia, como consta en las causas rol 885-2013, 6042-205, y 192-2010.



Indica que el incumplimiento se presume culpable en materia contractual, en consonancia con el artículo 1547 del Código Civil inciso 3º, por lo que la demandada tiene el deber o carga de probar que no ha existido responsabilidad.

En cuanto al daño sufrido, específicamente el daño moral, en primer lugar, convoca normativa constitucional y, en segundo lugar, enfatiza que éste no debe ser minimizado, por cuanto el Derecho debe mirar como fundamento y fin de justicia al hombre. En este sentido, el daño moral se ha profundizado por la forma en que acaeció el dramático accidente y las graves lesiones, secuelas y tratamientos, respecto de los actores.

En cuanto a la cuantificación o dimensión del daño, señala que la doctrina y jurisprudencia han recurrido a algunos aspectos a considerar, tales como: a) la gravedad objetiva del atentado; b) el carácter de la víctima; c) la proyección del daño en el tiempo; d) la capacidad económica del ofensor. Agrega que la tendencia actual es que la reparación debe ser completa e íntegra, lo que ha elevado los montos por indemnización para velar por el amparo de la persona, la calidad de sus derechos, la seguridad e igualdad jurídica, añadiendo algunos ejemplos jurisprudenciales.

Por los motivos expuestos, solicita la siguiente indemnización: a) Respecto a don Carlos Humberto Alfaro Henot, solicita la suma de \$200.000.000, por daño moral, como consecuencia de las graves lesiones sufridas que le han impedido trabajar, con graves daños y secuelas, con un nivel de capacidad laboral disminuido; b) Respecto a don Miguel Ángel Calderón Plaza, solicita la suma de \$80.000.000, por daño moral, como consecuencia de las graves lesiones sufridas que le han impedido trabajar, con graves daños y secuelas, con un nivel de capacidad laboral disminuido; c) Respecto a don José Hernán (sic) Coñuecar Lagos, solicita la suma de \$80.000.000, por daño moral, como consecuencia de las graves lesiones sufridas que le han impedido trabajar, con graves daños y secuelas, con un nivel de capacidad laboral disminuido.

Previas citas legales, solicita tener por deducida demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de la sociedad Empresa de Transportes Rurales SpA., Tur Bus, representado legalmente por don Jesús Benito Diez González, y/o por don José Antonio Errandonea, todos ya individualizados, a fin de que se declare: a) que a la empresa demandada le cabe responsabilidad contractual en el accidente descrito, el cual trajo consigo las lesiones de los demandantes; b) que se condene a la demandada al pago de \$200.000.000 a don Carlos Humberto Alfaro Henot, \$80.000.000 a don Miguel Ángel Calderón Plaza, \$80.000.000 a don José Hernán (sic) Coñuecar Lagos, todos por concepto de daño moral; c) que las indemnizaciones o valores establecidos en la sentencia, se



«RIT»

Foja: 1

paguen con reajustes e intereses desde la fecha del daño causado; d) se condene en costas.

En subsidio, solicita se condene a la empresa demandada por responsabilidad contractual a pago de sumas menores a las de la petición principal, por concepto de indemnización por daño moral, establecida en equidad y justicia, de acuerdo al mérito de autos, con reajustes e intereses legales, y desde la fecha que se determine, con costas;

SEGUNDO: Que, con fecha 22 de agosto de 2019, la demandada contestó la demanda de autos, solicitando su rechazo en todas sus partes, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

En primer lugar, alega la inexistencia de culpa contractual de su representada, quien cumplía con todas las normas legales y reglamentarias de seguridad al momento del accidente, contando con 3 conductores capacitados, que cumplían los turnos y descansos exigidos por la ley, además de contar con las condiciones técnicas y mecánicas, según se ha acreditado en el proceso seguido por la fiscalía.

Explica que es efectivo que el bus placa DLZC-79, sufrió un accidente cerca de la ciudad de Antofagasta, mientras se desplazaba a la ciudad de Iquique, el día 18 de noviembre de 2015, respecto al cual no se ha podido determinar la existencia de culpa del conductor del bus volcado, ello a pesar de haber transcurrido casi 4 años del accidente. Es decir, el informe del SIAT no establece responsabilidad imputable a su representada o a sus agentes, siendo determinante la circunstancia no discutida de que el día de los hechos hubo un fuerte viento en el sector que provocó problema a varios vehículos que circulaban por el lugar, desviando al bus hacia la berma, que se encuentra varios centímetros más abajo y en forma dispareja, siendo suficiente para desestabilizar un bus de dos pisos con un centro de gravedad más alto.

Sostiene que la desestabilización por la diferencia de nivel, sumado a la ventisca que provocó el cambio de dirección y la reacción del conductor para intentar dominar el bus, culminó con el volcamiento del mismo, según sus mismas palabras, las cuales transcribe. Agrega que la aparición de una ventolera puede desestabilizar un vehículo mayor, siendo un elemento inesperado no previsible y constituyendo así una fuerza mayor irresistible, conforme los términos del artículo 45 del Código Civil. Que, analizados los informes del clima en la ciudad de Antofagasta, como lugar más cercano al hecho, resulta que la velocidad del viento ese día alcanzó una máxima de 25,9 Km por hora, lo que supera por lejos el promedio anual de 13 Km por hora, observando que desde las 13.00 horas comenzó el aumento sostenido del viento llegando a su pick a las 16.00 horas, es decir, justo al momento del accidente, lo que comprueba que apareció bruscamente.



Refiere que el caso fortuito o fuerza mayor debe ser inimputable al provenir de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes, imprevisible, y que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar ni aun en el evento de oponer las defensas idóneas.

En segundo lugar, en subsidio, alega exposición imprudente del demandado don Carlos Alfaro al daño, en los términos del artículo 2330 del Código Civil, por cuanto las lesiones sufridas se debieron, en gran parte, a que no llevaba puesto el cinturón de seguridad. Añade que las numerosas declaraciones de pasajeros que no sufrieron lesiones, o fueron leves, se aprecia que el cinturón de seguridad como parte clave de su relato, en razón de que su uso correcto, en un accidente, retiene al pasajero en su asiento dejando huella o un moretón doloroso en el abdomen. Sin perjuicio, el examen médico físico efectuado a Carlos Alfaro no muestra dolor o lesión en el abdomen, como síntoma inequívoco de que no llevaba puesto dicho cinturón, además de no mencionarlo en ningún momento en su declaración ante la Fiscalía, a diferencia de otros pasajeros que si lo mencionan, según las declaraciones que transcribe.

Expone que la Ley N° 20.508, incorporó el artículo 75 de la Ley de Tránsito, respecto al uso obligatorio del cinturón de seguridad por parte de los pasajeros de buses, por lo que el hecho que don Carlos Alfaro no lo haya tenido puesto al momento del accidente, constituiría, a lo menos, una exposición imprudente al daño y, por tanto, una reducción de la indemnización que eventualmente procediere, en conformidad al artículo 2330 del Código Civil.

En tercer lugar, en cuanto a las indemnizaciones solicitadas, indica que son improcedentes por cuanto no se acredita la existencia de responsabilidad contractual de su representada en los hechos alegados.

En subsidio, en la medida que se acredite lo anterior y la existencia de perjuicios, solicitan se fije un monto prudencial acorde al mérito del proceso y no por los montos solicitados cuyas sumas son cuantiosas, desproporcionadas y especulativas. Hace presente que el demandante Miguel Calderón Plaza, solo resultó poli contuso con lesiones leves, de acuerdo al parte policial.

Finalmente indica que el daño moral no existe per se, y debe ser determinado por el juez en base a pruebas que rinda la demandante respecto del dolor efectivo que le ha generado la pérdida que se trate, con sujeción estricta a la prueba rendida en juicio, teniendo presente que en nuestro sistema de juicio no tienen cabida los daños punitivos propios del common law.

Por los motivos expuestos, solicita tener por contestada la demanda, a fin de que se rechace en todas sus partes por no existir responsabilidad contractual civil de



«RIT»

Foja: 1

su representada y, en subsidio, por no corresponder a la realidad ni los daños, ni los montos solidados como compensación de los mismos, y aplicando el artículo 2330 respecto al demandante Carlos Alfaro;

TERCERO: Que, con fecha 09 de septiembre de 2019, folio 20, el demandante evacúa el trámite de la réplica, dando por reproducidos todos los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la demanda.

Agrega que rechazan la alegación o defensa respecto al caso fortuito o fuerza mayor, por cuanto la doctrina jurisprudencial ha indicado que debe tratarse de un hecho absolutamente imprevisible y absolutamente irresistible, de manera conjunta e indisoluble, lo que no se divisa en la especie.

Señala que la tesis de un bus que fue volcado por el viento carece de seriedad en el debate y no se está en presencia de un huracán, como trata de hacer aparecer la defensa de la demandada, por cuanto con dicha tesis no podría circular ningún bus en Punta Arenas, por lo que insisten que no se cristalizan los elementos del caso fortuito o fuerza mayor.

Indica que lo ocurrido atenta también contra un principio importante en materia de derecho civil, como es el de normalidad de las cosas, el cual fundamenta con jurisprudencia de la Il. Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol 737-2005. Es decir, que es a la demandada a quien le asiste el peso de la prueba, mayormente en materia contractual desde el incumplimiento que se presume culpable.

Asimismo, rechazan la alegación o defensa de la demandada, respecto a que existe exposición imprudente de la víctima del daño, respecto a Carlos Alfaro, la cual debe ser probada por la propia demandada. Sostiene que el bus sufrió un grave accidente, con personas fallecidas y numerosos heridos y ello lógicamente no garantiza la absoluta seguridad de los cinturones de seguridad, por cuanto la física presente en un accidente de tránsito, despliega tal energía, que muchas veces los cinturones de seguridad no son capaces de soportarla. Lo anterior se suma al hecho que nada garantiza que cada cinturón de seguridad esté en perfecto estado y, finalmente, que don Carlos Alfaro sí utilizaba su cinturón de seguridad, por lo que de no haberlo hecho podría perfectamente haber fallecido.

Añade que la doctrina ha entendido a la exposición imprudente de la víctima como un acto imprudente, en el cual teniendo conocimiento del riesgo, la persona lo acepta y se niega a tomar los resguardos de la actividad de que se trate. Por lo tanto, en ese estado de cosas, debe haber una representación clara de que el bus va a sufrir un grave accidente, y la víctima de manera reflexiva sabiendo de ello, actúa de manera irresponsable o imprudente, lo que no es el caso en la especie;

CUARTO: Que, con fecha 15 de octubre de 2019, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica en rebeldía de la demandada;



QUINTO: Que, con fecha 14 de noviembre de 2019, folio 31, se recibió la causa a prueba, resolución notificada a la parte demandada y demandante con fecha 11 de diciembre de 2019, a folio 33 y 34, respectivamente.

SEXTO: Que, a fin de acreditar sus asertos el demandante acompañó en forma legal los siguientes antecedentes:

1.- Copia de escritura pública, de fecha 28 de enero de 2016, otorgado por el Notario Titular de La Serena don Rubén Reinoso Herrera, Repertorio N° 494-2016, Mandato Judicial Carlos Humberto Alfaro Henot y otros a Francisco Javier Hurtado Peñaloza;

2.- Copia de escritura pública, de fecha 08 de marzo de 2016, otorgado por el Notario Titular de La Serena don Claudio Troncoso Leyton, Repertorio N° 853-2016, Mandato Judicial Miguel Ángel Calderón Plaza a Francisco Javier Hurtado Peñaloza;

3.- Copia de escritura pública, de fecha 31 de mayo de 2019, otorgado por el Notario Suplente de La Serena don Rafael Areyuna Navarro, Repertorio N° 4244-2019, Mandato Judicial José Renán Coñuecar Lagos a Francisco Javier Hurtado Peñaloza;

4.- Copia de certificado de inscripción y anotaciones vigentes, inscripción DLZC.79-9, Bus, Mercedes Benz, a nombre de Empresa de Transportes Rurales SpA.;

5.- Copia de certificado de nacimiento de don Carlos Humberto Alfaro Henot;

6.- Copia de certificado de nacimiento de don Miguel Ángel Calderón Plaza;

7.- Copia de certificado de nacimiento de don José Renán Coñuecar Lagos;

8.- Copia de correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2018, de Zhi Xin Wang Zeng, para sia.antofagasta@carabineros.cl, asunto Instrucción Particular Ruc N° 1501111104-9;

9.- Copia de Of. N° 19632/20, RUC N° 1501111104, de fecha 23 de diciembre de 2016, emitido por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Antofagasta, destinada a la Dirección Regional del Trabajo Antofagasta;

10.- Copia de denuncia, de fecha 18 de noviembre de 2015, emitido por Fiscalía de Chile, a nombre de Génesis Eliana Lizama Canales;

11.- Copia de informe de lesiones N° 392/16, N° causa 1501111104-9, N° oficio 10042, de fecha 29 de agosto de 2016, emitido por Servicio Médico Legal;

12.- Copia de carta de fecha 21 de julio de 2016, emitido por Mutual de Seguridad, Mat. “Solicita antecedentes de los señores Carlos Alfaro Henot, Rut N° 11.939.348-5, Causa Ruc N° 1501111104-9”;



«RIT»

Foja: 1

13.- Copia de requerimiento de información, OF. N° 12929/2016, RUC N° 1501111104-9, de fecha 24 de agosto de 2016, emitido por Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Antofagasta don Juan Castro Bekios;

14.- Copia de solicitud de diligencias de investigación, fecha de denuncia 18 de noviembre de 2015, emitido por Fiscalía de Chile, a nombre de Francisco Javier Hurtado Peñaloza;

15.- Copia de solicitud de documentación específica de la causa, fecha de denuncia 18 de noviembre de 2015, emitido por Fiscalía de Chile, a nombre de Francisco Javier Hurtado Peñaloza;

16.- Copia de Ord N° 1354, de fecha 19 de julio de 2016, emitido por el Hospital Regional Antofagasta, Mat. Fiscalía Local RUC N° 1501111104-9;

17.- Copia de ingreso médico uci, de fecha 19 de noviembre de 2015, emitido por el Hospital Clínico Regional Antofagasta, respecto del paciente Carlos Alfaro Hent;

18.- Copia de informe médico, de fecha ingreso 18 de noviembre de 2015, emitido por el Hospital Clínico Regional de Antofagasta, respecto del paciente Carlos Alfaro Hent;

19.- Copia de Ord N° 1262, de fecha 07 de julio de 2016, emitido por el Hospital Regional Antofagasta, Mat. Ofic: 5031/2016, RUC N° 1501111104-9;

20.- Copia de ficha clínica N° 695245, emitido por el Hospital Dr. Leonardo Huzman, respecto a Patricia del Carmen Paz Beltrán;

21.- Copia de Ofic. N° 9965, de fecha 29 de junio de 2016, emitido por la Fiscalía Local de Antofagasta, Mat. Solicita informe médico, RUC N° 1501111104-2019;

22.- Copia de 2 escritos presentados por Francisco Javier Hurtado Peñaloza, por la parte querellante, solicitando se fije nuevo día y hora y copias de diligencia, en causa RIT 2594-2016, RUC 1501111104-9;

23.- Copia de Ofic. N° 9969, de fecha 29 de junio de 2016, emitido por emitido por la Fiscalía Local de Antofagasta, Mat. Solicita informe médico, RUC N° 1501111104-2019;

24.- Copia de informe de lesiones, de fecha 06 de julio de 2016, emitido por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Antofagasta, destinado al Director del Servicio Médico Legal de La Serena;

25.- Copia de Ofic. N° 9965, de fecha 29 de junio de 2016, emitido por Fiscalía Local de Antofagasta, Mat. Solicita informe médico, RUC N° 1501111104-2019;

26.- Copia de solicitud de diligencia de investigación, de fecha 14 de junio de 2016, emitido por Fiscalía de Chile, a nombre de Francisco Javier Hurtado Peñaloza;



«RIT»

Foja: 1

27.- Copia de resolución de fecha 16 de junio de 2016, del Juzgado de Garantía de Antofagasta, en causa RIT N° 1594-2016, RUC N° 1501111104-9;

28.- Copia de querrela por cuasidelito de lesiones que indica, presentada por don Francisco Javier Hurtado Peñaloza, en representación de don Miguel Ángel Calderón Plaza;

29.- Copia de Ord N° 357, de fecha 15 de febrero de 2017, emitido por la Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta, Mat. Informa lo que indica;

30.- Copia de informe de lesiones, oficio N° 14478, de fecha 24 de agosto de 2016, emitido por Fiscalía Local de Antofagasta, RUC N° 1501111104-2019;

31.- Copia de extracto de filiación y antecedentes de don Jorge Luis Alfaro Puebla;

32.- Copia de hoja de vida del conductor de don Jorge Luis Alfaro Puebla;

33.- Copia de certificado de inscripciones y anotaciones vigentes, inscripción DLZC.79-9, a nombre de Empresa de Transportes Rurales Ltda.;

34.- Copia de informe policial N° 27631, de fecha 09 de junio de 2016, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Investigación Criminal Antofagasta;

35.- Copia de declaración policial voluntaria de José Renán Coñuecar Lagos;

36.- Copia de epicrisis de atención ambulatoria, de fecha 19 de noviembre de 2015, emitido por Mutual de Seguridad, a nombre de José Renán Coñuecar Lagos;

37.- Copia de declaración policial voluntaria de Carlos Humberto Alfaro Henot;

38.- Copia de declaración voluntaria víctima de Chauket Patricio González González;

39.- Copia de epicrisis de atención ambulatoria, de fecha 19 de noviembre de 2015, emitido por Mutual de Seguridad, a nombre de Chauket González González;

40.- Copia de orden de reposo N° 2642492, N° 2645552, N° 2656276, N°2662240, de fecha 19 de noviembre, 23 de noviembre, 03 de diciembre y 12 de diciembre, todos del año 2015, emitido por Mutual de Seguridad, respecto de Chauket González González;

41.- Copia de receta N° 7224184, de fecha de atención 23 de noviembre de 2015, emitido por Mutual de Seguridad, a nombre de Chauket González González;

42.- Copia de receta N° 7251385, de fecha de atención 11 de diciembre de 2015, emitido por Mutual de Seguridad, a nombre de Chauket González González;

43.- Copia de anexo 02, de fecha 20 de abril de 2016, emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigación Criminal Ovalle;

44.- Copia de anexo 03, de fecha 28 de abril de 2016, emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigación Criminal Antofagasta;



«RIT»

Foja: 1

45.- Copia de anexo 04, de abril de 2016, emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigación Criminal La Florida;

46.- Copia de anexo 1, de fecha 15 de abril de 2016, emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigación Criminal La Florida, declaración policial voluntaria de la víctima;

47.- Copia de anexo 2, de fecha 15 de abril de 2016, emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigación Criminal La Florida, acta de apercibimiento del art. 26 del CPP;

48.- Copia de anexo 05, de abril de 2016, emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigación Criminal Lota;

49.- Copia de anexo 06, de fecha 08 de abril de 2016, emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigación Criminal Alto Hospicio;

50.- Copia de anexo 07, de abril de 2016, emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigación Criminal Coquimbo;

51.- Copia de anexo 08, de mayo de 2016, emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigación Criminal Iquique;

52.- Copia de anexo 09, de junio de 2016, emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigación Criminal Independencia;

53.- Copia de anexo 10, de junio de 2016, emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigación Criminal Copiapó;

54.- Copia de anexo 11, de fecha 06 de mayo de 2016, emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigación Criminal Antofagasta;

55.- Copia de anexo 12, de fecha 06 de mayo de 2016, emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigación Criminal Antofagasta;

56.- Copia de dato atención de urgencia N° 1512010083, de fecha 01 de diciembre de 2015, emitido por el Hospital de Taltal, respecto a la paciente Daniela Alejandra Miranda Córdova;

57.- Copia de instrucción particular N° 2541/2016, de fecha 15 de febrero de 2016, emitido la Fiscalía Local de Antofagasta;

58.- Copia de solicitud de copia de la carpeta, de fecha 04 de mayo de 2016, emitido por Fiscalía de Chile, a nombre de Francisco Javier Hurtado Peñaloza;

59.- Copia de informe médico legal N° 458-2016 de Jorge Luis Alfaro Puebla, de fecha 09 de marzo de 2016, emitido por el Servicio Médico Legal;

60.- Copia de oficio GS N° 9614, de fecha 24 de diciembre de 2015, emitido por el Subsecretario de Transportes;

61.- Copia de parte detenidos, de fecha 18 de noviembre de 2015, emitido por Carabineros de Chile;



«RIT»

Foja: 1

62.- Copia de declaración personal aprehensor, don Cristian José García Platero;

63.- Copia de informe de lesiones, oficio N° 10254-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, emitido por Fiscalía Local de Maipú;

64.- Copia de instrucción particular, oficio N° 10253-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, emitido por Fiscalía Local de Maipú;

65.- Copia de informe policial N° 676/00901, de fecha 04 de febrero de 2016, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Investigación Criminal Maipú;

66.- Copia de instrucción particular N° 2541/2016, de fecha 25 de febrero de 2016, emitido por la Fiscalía Local de Antofagasta;

67.- Copia de solicitud de copia de la carpeta, de fecha 01 de febrero de 2016, emitido por Fiscalía de Chile, a nombre de Cristian Gonzalo Parada Bustamante;

68.- Copia de informe de alcoholemia N° 5592/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, respecto de don Jorge Alfaro Puebla;

69.- Copia de antecedentes penales de don Miguel Rodrigo Santos Carrasco, doña Eliazar Vladimir Valenzuela Fernández, doña Génesis Eliana Lizama Canales, don Carlos Humberto Alfaro Henot, doña Laura Andrea Pizarro Gutiérrez, don Marco Antonio Vergara Gutiérrez, don Bastián José Guzmán Santibáñez;

70.- Copia de extracto de filiación y antecedentes de don Bastián José Guzmán Santibáñez;

71.- Copia de constatación de lesiones N° 00658, de fecha 18 de noviembre de 2015, de Bárbara Córdova Cancino, y dato de atención de urgencia;

72.- Copia de constatación de lesiones N° 00656, de fecha 18 de noviembre de 2015, de Claudia Azocar Cordero;

73.- Copia de informe técnico pericial N° 23-E-2015, parte N° 2.105, emitido por Reten de Carabineros Playa Ancha;

74.- Copia de certificado Sistema Sacel para Empresa Tur Bus, de fecha 22 de abril de 2015, emitido por Andes Electrónica Ltda.;

75.- Copia de resolución N° 000139, de fecha 02 de febrero de 2009, emitido por la Dirección del Trabajo, División de Inspección;

76.- Copia de informe de investigación accidente de trabajo, emitido por Grupo de Empresa Turbus;

77.- Copia de Ant. Oficio N° 17252/2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, emitido por Gerente Legal Corporativo Tur Bus Limitada;

78.- Copia de informe policial N° 27631, de fecha 09 de junio de 2016, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Investigación Criminal Antofagasta;



«RIT»

Foja: 1

79.- Copia de informe médico y epicrisis de don Carlos Humberto Alfaro Henot;

SÉPTIMO: Que, la demandante, con fecha 06 de enero de 2020, folio 42, rindió prueba testimonial, compareciendo doña **Perla Carolina Toro Portilla**, quién previa y legalmente juramentada e interrogada al tenor del punto N° 6 de la interlocutoria de prueba, esto es, si como consecuencia de dicha acción u omisión dolosa o culpable, los demandantes sufrieron perjuicios, en su caso, naturaleza y monto de los mismos, expone que don Carlos Alfaro es su vecino hace 7 años y sí, hubo perjuicios, ya que producto del accidente de Tur Bus en la ruta de Antofagasta a Tal Tal, el día 18 de noviembre de 2015, a las 16.00 horas, tuvo lesiones demasiado graves, quedando en coma, con fractura de pelvis, en su cara, caderas y perdiendo un pedazo de oreja. Que, estuvo en el Hospital Regional de Antofagasta, en la Mutual de Seguridad de Santiago por un año, para luego trasladarlo un mes a la clínica y después a su casa en La Serena con absoluto reposo. Agrega que su situación económica no era buena, entrando su hija mayor de 17 años en depresión, sin querer estudiar, mientras que su esposa Carolina estaba muy mal psicológicamente atendido el estado de su marido, constándole porque se encontraban siempre en el almacén del sector, donde llora y le comenta que hasta el día de hoy su marido sigue con secuelas a raíz del accidente, desmemoriado (sic), como si fuera otra persona, ya que antes era alegre, conversador, mientras que ahora se queda pegado y habla incoherencias. Refiere que cuando Carlos estuvo internado, su esposa viajó y sus hijos quedaron a cargo de los padres de ella y cuando lo llevaron a Santiago a rehabilitación le enseñaron a caminar, hablar y usar muletas por 2 años. Preguntada la testigo responde que tuvo perjuicios laborales, porque tuvo que dejar de trabajar al estar demasiado enfermo.

Acto seguido, comparece doña **Cecilia del Carmen Nauto Mayorga**, quién previa y legalmente juramentada e interrogada al tenor del punto N° 6 de la interlocutoria de prueba, expone que don Carlos sufrió perjuicios emocionales, físicos, al igual que su familia, ya que su señora Carolina Castagnon tuvo que trasladarse a Antofagasta, sin saber si Carlos iba a vivir o no producto del daño que sufrió en el accidente, dejando a sus hijos al cuidado de los abuelos maternos. Señala que el accidente ocurrió el 18 de noviembre de 2015, a las 16.00 horas, aproximadamente, en la ruta de Antofagasta a Tal Tal, donde viajaba hacia su trabajo por medio de Tur Bus, cuyo bus se volcó, quebrándose la pelvis, la cadera y la parte de la mandíbula, además de golpes en la cabeza. Añade que el hijo menor tiene un retraso (sic), por lo que fue muy complicado dejarlo con los abuelos, por los cuidados que necesita el niño, mientras que su hija Natalia tuvo problemas en el colegio por la tristeza que sentía por su padre, debiendo cerrar su año escolar. Sostiene que don Carlos antes del



accidente era distinto, una persona activa que compartía con los vecinos, pero luego estaba más retraído, con depresión y en silla de ruedas, muy destruido, con licencia por más de un año y debiendo trasladarse a Santiago para sus terapias de recuperación y operaciones en la Mutual de Seguridad, por avión, al no poder estar sentado por mucho tiempo. Añade que le consta lo relatado porque viven en un condominio y don Carlos era muy querido y amable, por lo que sabe que fue hospitalizado en la UCI del Hospital Regional de Antofagasta, donde estuvo un mes aproximado y de ahí lo trasladaron a La Serena y, posteriormente, a Santiago, perdiendo su trabajo;

OCTAVO: Que el tribunal, a solicitud de la parte demandante, con fecha 06 de enero de 2020, folio 44, ordenó oficiar con fecha 08 de enero de 2020, folio 45, a la Mutual de Seguridad de Santiago Hospital Clínico Mutual, Santiago, a fin de que informe sobre las atenciones brindadas a don Carlos Humberto Alfaro Henot, producto del accidente sufrido el 18 de noviembre de 2015. Dicha diligencia se encuentra cumplida y acompañada a los autos con fecha 07 de febrero de 2020, folio 58;

NOVENO: Que, también rindió prueba pericial, agregándose a los autos, por presentación de fecha 11 de noviembre de 2020 (cuaderno de abandono del procedimiento, folio3), informe pericial emitido por don Arturo Olivares Pemjean, perito médico cirujano, respecto a las lesiones sufridas, complicaciones y secuelas de los demandantes, producto del accidente sufrido con fecha 18 de noviembre de 2015;

DÉCIMO: Que, por su parte, la demandada acompañó únicamente copia de escritura pública, de fecha 2 de agosto de 2018, otorgada por el Notario Titular de la 43° Notaría de Santiago, Repertorio N° 44.920-2018, Mandato Judicial Empresa de Transportes Rurales SpA., a José Ricardo Cabrera Rojas y otros;

UNDÉCIMO: Que son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que con fecha 18 de noviembre de 2015, los actores, señores Carlos Humberto Alfaro Henot, José Renán Coñuecar Lagos y Miguel Ángel Calderón Plaza, viajaban como pasajeros en el Bus PPU DLZC 79-9, de propiedad de Empresa de Transportes Rurales SpA, conducido por el señor Jorge Luis Alfaro Puebla, con dirección hacia el norte, trayecto Santiago-Iquique, bus que volcó en el kilómetro 98 de la Ruta B-710, ciudad de Antofagasta, resultando todos ellos con lesiones de diversa gravedad;

2.- Que, en “parte detenidos” de 10 noviembre 2015, se consigna, entre otras cosas, el accidente antes referido, la declaración prestada por el conductor, y, en cuanto a la visibilidad, que ésta era “buena, despejado, luz natural”;



3.- Que Jorge Luis Alfaro Puebla, conductor del bus, no presenta antecedentes penales así como tampoco antecedentes en su hoja de conductor, salvo la obtención de licencias de conducir;

4.- Que, como se adelantó y según consta del mérito de certificado de anotaciones vigentes del Registro de Vehículos Motorizados, el bus PPU DLZC 79-9, marca Mercedes Benz, modelo 0500 RSD 2436 30, año 2012, es de propiedad de Empresa de Transportes Rurales SpA;

5.- Que Carlos Humberto Alfaro Henot, al momento del accidente, tenía 44 años;

6.- Que Miguel Ángel Calderón Plaza, al momento del accidente, tenía 34 años;

7.- Que José Renán Coñuecar Lagos, al momento del accidente, tenía 47 años;

8.- Que de acuerdo a informe del Servicio Médico Legal de La Serena, respecto de don Carlos Humberto Alfaro Henot, de fecha 29 de agosto de 2016, se indica que el afectado ingresó a servicio de salud con diagnóstico de traumatismo encefalocraneano cerrado complicado, fractura de pelvis cerrada, contusión pulmonar, fractura órbita malar derecha, politraumatizado grave;

9.- Que de acuerdo a Epicrisis de Atención Ambulatorio de la Mutual de Seguridad, de 19 de noviembre de 2015, José Renán Coñuecar Lagos, presentó al momento del accidente: fractura costal; contusión de codo; herida de cara simple; herida de cuero cabelludo simple; herida de mano, simple; herida de muñeca, simple;

10.- Que, con fecha 23 de febrero de 2016, se presentó querrela por el sr. Carlos Humberto Alfaro Henot, en contra de quienes resulten responsables, por los hechos antes referidos, ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta, causa Rit 2594-2016, Ruc 1501111104-9. Lo mismo, por parte del sr. Miguel Ángel Calderón Plaza, con fecha 15 de junio de 2016;

11.- Que, de acuerdo a informe pericial agregado a los autos, se consigna que el señor Carlos Humberto Alfaro Henot, producto del accidente, resultó politraumatizado; con traumatismo encéfalo craneano encerrado, complicado de hemorragia subgaleal; herida a escalp de cuero cabelludo; anemia secundaria; intubación orotraqueal, etc., presentando hoy en día incapacidad de 32.5%. Respecto del sr. Miguel Calderón Plaza, se consigna por el perito “policontuso, lesiones de carácter leve”, agregando “1.- Daño ocular que requerirá tratamiento quirúrgico; 2.- Daño dental que requerirá implante; 3.- Daño en codo izquierdo en rehabilitación; 4.- Limitación funcional por traumas costales, no ha podido trabajar en el rubro minero en el norte”. Y, respecto del señor José Cañuecar Lagos, se concluye: “1.- Cuatro (4) fracturas costales; 2.- Contusión codo izquierdo; 3.- Herida facial; 4.- Heridas de mano y muñeca; 5.- Recibió reposo laboral 4-5 meses; 6.- Curaciones y seguimiento



evolutivo de las lesiones; 7.- Limitación funcional para realizar actividades físicas que requieran cierto esfuerzo o prolongados por las fracturas costales; 8.- Lesiones faciales le “recuerdan el accidente”; 9.- Daño psicológico y deterioro psíquico “irreparable”. Cada viaje en bus le recuerda el accidente”;

DUODÉCIMO: Que, como se adelantó, en estos autos se deduce acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual por don **Carlos Humberto Alfaro Henot**, don **Miguel Ángel Calderón Plaza** y don **José Hernán Coñuecar Lagos**, en contra de sociedad **Empresa de Transportes Rurales SpA., Tur Bus**, representada legalmente por don Jesús Benito Diez González, desconoce profesión u oficio, y/o don José Antonio Errandonea, por los daños y perjuicios sufridos con ocasión del accidente ocurrido el 18 de noviembre de 2015, cuando los actores se trasladaban desde un bus de propiedad de la demandada, desde Tal Tal hacia Antofagasta, accidente ocurrido a la altura del km 98 de la Ruta B-710, zona Paposo, solicitando, el primero, una indemnización ascendente a \$200.000.000 y, los restantes, de \$80.000.000 cada uno.

Por su parte, la demandada concurre al procedimiento alegando la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor; para luego alegar la exposición imprudente al daño del sr. Alfaro Henot, por supuestamente no utilizar cinturón de seguridad al momento del accidente; y, finalmente, cuestionar los perjuicios demandados, todo lo cual se detalló en el motivo segundo de esta sentencia;

DÉCIMO TERCERO: Que, la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual tiene lugar cuando se infringe una obligación preexistente entre las partes, fundamentalmente de origen convencional, y por asimilación, de otras fuentes extracontractuales (René Abeliuk Manasevich, *Las Obligaciones*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, año 2011, pág. 911).

También se ha dicho que la “Responsabilidad contractual es la sujeción a la sanción impuesta por un ilícito contractual. Este ilícito es el daño causado a otro por la infracción de una obligación o relación jurídica específica preestablecida, sea que derive ella de un contrato, un cuasicontrato o de una disposición de la ley, como la obligación alimenticia. Su sanción es la de reparar o indemnizar el daño causado por dicha infracción” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, *Tratado de Las Obligaciones*, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, año 2010, pág. 251).

Luego, de conformidad al inciso primero del artículo 1556 del Código Civil, “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

En torno a dicho precepto, la doctrina ha determinado como requisitos de la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual los siguientes: a) Que



«RIT»

Foja: 1

entre las partes exista un contrato válido; b) Que el daño sea ocasionado por una de las partes en perjuicio de la otra; c) Que el daño provenga del incumplimiento y no de otra actuación del deudor;

DÉCIMO CUARTO: Que de acuerdo al artículo 166 del Código de Comercio, “El transporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas, y a entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas. Llámase porteador el que contrae la obligación de conducir. El que hace la conducción por agua toma el nombre de patrón o barquero. Denomínese cargador, remitente o consignante el que por cuenta propia o ajena encarga la conducción. Se llama consignatario la persona a quien se envían las mercaderías. Una misma persona puede ser a la vez cargador y consignatario. La cantidad que el cargador, o en su caso, el consignatario, están obligados a pagar por la conducción se llama porte. El que ejerce la industria de hacer transportar personas o mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios o que se hallen a su servicio, se llama empresario de transportes, aunque algunas veces ejecute el transporte por sí mismo”.

El artículo siguiente dispone que “El transporte participa a la vez del arrendamiento de servicios y del depósito”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, lo que cabe tener presente al momento de ponderar la carga probatoria, lo anterior, en conformidad al artículo 1698 del Código Civil e interlocutoria de prueba de 14 de noviembre de 2019.

Que, así las cosas, y encontrándonos ante un contrato de transporte, corresponde acreditar al demandado que cumplió con las obligaciones que el mismo le impone, lo que no hizo de manera alguna, pues no rindió prueba en estos autos, constando solo antecedentes en la carpeta investigativa del Ministerio Público, relativa a la hoja de vida de conductor del sr. Alfaro Puebla, revisiones efectuadas a los vehículos de propiedad de Tur Bus, y un informe emanado de la misma parte, denominado “Informe de Investigación Accidente de Trabajo” que daría cuenta de la existencia de “ráfagas de viento”.

Luego, no se ha rendido prueba que acredite el cumplimiento del contrato de transporte. Al contrario, éste no se cumplió al no haber llegado los pasajeros a destino y, a mayor abundamiento, sufrido un accidente de gravedad, al volcarse el bus en que se encontraban, cayendo desde altura, y provocándoles diversas lesiones, que fueron detalladas en el motivo undécimo precedente.

Que, por otra parte, de las declaraciones consignadas en la investigación penal -y sin perjuicio de hacer presente la diversa naturaleza de la responsabilidad penal



versus la civil-, se desprende que el chofer del vehículo perdió el control del mismo, en zona de curvas, sobrepasando el eje de su calzada, para finalmente volcar en la ruta. Lo anterior se ve claramente consignado en croquis de dinámica del accidente agregado a parte policial (ibook descarga en forma íntegra página 431), de lo que se desprende que efectivamente hubo un incumplimiento de contrato al no trasladar a los pasajeros hasta su destino y en forma segura.

Así, por ejemplo, se observa de las declaraciones de Bárbara Córdova Cancino (ibook pág. 314); Claudia Azócar Cordero (ibook pág. 322); Eliazar Vladimir Valenzuela Fernández (ibook pág. 741); entre muchas otras.

Que, luego, establecida la responsabilidad de la demandada y antes de analizar los eventuales perjuicios sufridos, procede analizar la concurrencia de alguna eximente, como aquella narra en su contestación;

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto a la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, cabe señalar que de acuerdo al artículo 45 del Código Civil, corresponde al “imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de la autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. En el caso sub lite, la existencia de las supuestas ráfagas de viento que habrían necesariamente hecho volcar al autobús, no se encuentra acreditado de modo alguno, lo que, como se detalló, era de cargo de la demandada, quien no rindió prueba al efecto, observándose de la carpeta investigativa únicamente la declaración del chofer del bus a este respecto y lo atestiguado por el personal aprehensor, que se remite a dicha declaración.

Luego, no estando acreditada la existencia de este caso fortuito o fuerza mayor, y menos que ésta -de existir- haya sido imprevisible e imposible de resistir, no cabe más que rechazar tal alegación;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la exposición imprudente al daño contemplada en el artículo 2330 del Código Civil que dispone que “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”, baste señalar que también era de cargo de la demandada acreditar tal exposición, no constando que el sr. Alfaro Henot, quien sufrió las lesiones más graves, no hubiese hecho uso del cinturón de seguridad, lo que corresponde más bien a una conjetura de la demandada en relación a las lesiones sufridas. No obstante, no se encuentra acreditado y, a mayor abundamiento, cabe hacer presente que varios testigos indican que algunos de los cinturones no estaban en óptimas condiciones e incluso uno, que éste se rompió al momento del accidente y producto del volcamiento, motivos por los cuales se desestimará esta alegación, procediendo ahora analizar los perjuicios demandados;



DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a los perjuicios, cabe recordar que la demandante solicita el pago de una suma de \$200.000.000 por concepto de daño moral, para el sr. Alfaro Henot; y de \$80.000.000 para cada uno de los otros afectados, señores Calderón Plaza y Coñuecar Lagos, debido a las consecuencias que les provocó el accidente de autos, en algunos casos de carácter permanente.

Que, en cuanto al daño moral, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo señala que el daño moral está “constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo”. Asimismo, el autor don José Luis Diez Schwerter, indica, que para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, “el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona”.

Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

Que, previo a analizar el daño moral reclamado por cada uno de los actores, cabe hacer presente que el apoderado de la parte demandante acompañó gran parte de la carpeta investiga, incorporando incluso datos clínicos de terceros ajenos a este juicio, lo que dificulta la revisión de la causa.

Que, no obstante ello, el daño moral de los actores se encuentra acreditado con la existencia de prueba documental y pericial y, en el caso del señor Alfaro Henot, además, con prueba testimonial;

DÉCIMO NOVENO: Que, no cabe duda que el sr. Alfaro Henot, de los 3 actores, es el que resultó con lesiones de mayor gravedad, como se indica en el motivo undécimo, diagnosticándosele al momento de ingreso al servicio de urgencias, traumatismo encefalocraneano cerrado complicado, fractura de pelvis cerrada, contusión pulmonar, fractura órbita malar derecha, politraumatizado grave, importando riesgo vital y debiendo ser intubado en el lugar del accidente, permaneciendo varias semanas hospitalizado, lo que le ha traído secuelas al día de hoy, como indica el perito en su informe, incluso presentando invalidez de 32.5%.

Que, además, en sus antecedentes médicos, se consigna que el sr. Alfaro Henot se muestra decaído anímicamente, reviviendo episodios del accidente, siendo derivado a terapia psicológica.

Lo anterior, se ve corroborado con lo declarado por las testigos señoras Perla Toro Portilla y Cecilia Nauto Mayorga, quienes se refieren a la afectación de su entorno familiar y propio, la larga ausencia de su hogar por estar hospitalizado y en



«RIT»

Foja: 1

rehabilitación, lo que evidentemente genera no solo dolor físico, en cuanto a intervenciones y rehabilitación, sino dolor emocional y afectación ante el accidente sufrido.

A mayor abundamiento, no puede obviarse, de acuerdo a lo informado en peritaje médico, que el sr. Alfaro Henot presenta secuelas permanentes, cuya causa radica en el volcamiento del bus en el que viajaba y que hoy en día corresponden a una incapacidad de 32.5%, afectando su vida diaria y desenvolvimiento en área laboral.

Que, por todo lo anterior, los perjuicios morales sufridos por el sr. Carlos Humberto Alfaro Henot, serán avaluados prudencialmente por esta juez, en la suma de **\$80.000.000** (ochenta millones de pesos), más reajustes e intereses que se indicarán con posterioridad;

VIGÉSIMO: Que, respecto del actor sr. José Renán Coñuecar Lagos, de acuerdo a lo informado por Mutual de Seguridad, aquel sufrió fractura costal; contusión de codo; herida de cara simple; herida de cuero cabelludo simple; herida de mano, simple; herida de muñeca, simple; precisando el perito señor Arturo Olivares Pemjean, que se trató de 4 fracturas costales, lesiones faciales, entre otras, que lo hacen recordar el accidente al día de hoy, viéndose limitada su capacidad de trabajo y presentando daño psicológico en el presente, motivos por los cuales se evaluarán sus perjuicios, prudencialmente en la suma de **\$15.000.000**, por concepto de daño emergente, con reajustes e intereses que se señalarán con posterioridad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto del actor, señor Miguel Ángel Calderón Plaza, si bien no existen mayores antecedentes médicos, el parte policial consigna que aquel resultó policontuso.

Luego, pese a que las lesiones referidas no fueron de gravedad, no puede obviarse la dinámica del accidente, volcamiento de bus a altura, y la afectación que ello produce en cualquier pasajero.

Que, no obstante, cabe reiterar que no hay mayores antecedentes médicos o clínicos relativos a su padecimiento (aunque sí de terceros ajenos a este juicio), ignorándose los documentos tenidos a la vista por el perito médico en cuanto se refiere a daño ocular, dental, en codo izquierdo y traumas costales, porque, se reitera, se carece de dichos antecedentes en esta causa, no pudiéndose determinar el nexo causal entre el accidente de 18 de noviembre de 2015 y los informado por perito en páginas 1057 y 1058 de ibook descargado en forma íntegra (folio 3 cuaderno abandono procedimiento), quien no adjuntó los anexos respectivos.

Que, sin perjuicio de la escasas probatoria antes referida, atendido el mérito de los antecedentes, y forma de ocurrencia del accidente, se procederá a acoger la



«RIT»

Foja: 1

demanda a su respecto, fijándose prudencialmente los perjuicios causados, en la suma de **\$6.000.000**, con más reajustes e intereses que se detallarán a continuación;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, dichas sumas de dinero, de \$80.000.000 para el señor Carlos Humberto Alfaro Henot; \$15.000.000, para el señor José Renán Coñuecar Lagos; y \$6.000.000, para el señor Miguel Ángel Calderón Plaza, deberán ser pagadas con más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones no reajustables, ambos contados desde la fecha en que esta fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo;

VIGÉSIMO TERCERO: Que la demás prueba rendida en nada altera lo previamente concluido;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida, se eximirá del pago de las costas a la demandada.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 166 y siguientes del Código de Comercio; 45, 1545, 1546, 1547, 1557, 1698 y siguientes del Código Civil; y 144, 170, 342, 346, 384 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

I.- Se acoge parcialmente la demanda deducida en lo principal de presentación de 05 de junio de 2019, y se condena a la demandada a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) \$80.000.000 para el señor Carlos Humberto Alfaro Henot;
- b) \$15.000.000, para el señor José Renán Coñuecar Lagos; y
- c) \$6.000.000, para el señor Miguel Ángel Calderón Plaza;

II.- Dicha sumas deberán ser pagadas con más **reajustes** de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e **intereses corrientes** para operaciones no reajustables, ambos contados desde la fecha en que esta fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo;

III.- No habiendo sido totalmente vencida, **se exime** de las costas a la parte demandada.

Notifíquese, dése copia y archívese en su oportunidad.

ROL N° 18.389-2019.

Dictada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Soledad Oyanedel Rodríguez**, Secretaria Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, siete de Junio de dos mil veintiuno.-**

